



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 5 de agosto de 2008
C-61-08

Licenciada
Gretel Méndez Pinzón
Directora Nacional de Reforma Agraria a.i.
Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Señora Directora:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de emitir la opinión de la Procuraduría de la Administración respecto a la solicitud de revocatoria de la resolución D.N. 9- 2149 de 11 de diciembre de 2002 mediante la cual se adjudicó a Briseida Jiménez, con cédula de identidad 4-723-2214, una parcela de terreno baldío, propiedad de la Nación, con una superficie de 195 hectáreas, más 9986.00 metros cuadrados, ubicada en el corregimiento de Calovébora, distrito de Santa Fé, provincia de Veraguas.

Una vez analizado el expediente administrativo relativo al trámite de adjudicación del inmueble antes mencionado, se observa que, según lo indicado a fojas 28, en la declaración jurada rendida ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria por Luis A. Ureña y Carlos de la Rosa Batista, quienes supuestamente realizaron la mensura del globo de terreno antes citado, tanto en el acta de inspección ocular para la adjudicación, como en el informe de mensura, señalaron que se hicieron atestaciones falsas, puesto que ellos en ningún momento se personaron al lugar para realizar tales diligencias.

Igualmente se demuestra en dicho expediente, que la interesada también realizó declaraciones carentes de veracidad al momento de formalizar la petición del globo de terreno que posteriormente le fuera adjudicado, al señalar como lugar de residencia habitual el distrito de Santa Fé y que, así mismo, había conservado por 3 años el terreno solicitado; aseveración desmentida por la certificación expedida por el Tribunal Electoral en la que se indica que ésta reside en el corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá y que no ha hecho cambio de residencia desde 1998. (Ver fojas 1 y 45)

Por lo que toca particularmente a la viabilidad de la revocatoria del acto administrativo que nos ocupa, cabe destacar que el artículo 62 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 permite a las entidades públicas revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando haya sido emitida sin competencia para ello;
2. cuando el beneficiario haya incurrido en declaraciones o aportado pruebas falsas para obtenerla;
3. si el afectado consiente la revocatoria; y
4. cuando así lo disponga una norma especial.

A juicio de esta Procuraduría, la situación planteada queda comprendida dentro del supuesto de hecho establecido en el numeral 2 de la norma en referencia, toda vez que la resolución D.N. 9- 2149 de 11 de diciembre de 2002, por la cual se adjudicó a Briseida Jiménez la parcela de terreno baldía previamente descrita, fue dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria con fundamento en declaraciones y pruebas falsas.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración.

OC/ra.

Adjunto 1 expediente.

